



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014090026-2022-007
Referencia: Tutela de primera instancia
Accionante: Edilberto Murcia Rojas
Accionada: Provenir Fondo de Pensiones y Cesantías
Decisión: Hecho superado
Fecha: Veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela promovida por el profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, del cual considera es titular.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

En su escrito de tutela, el profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**, demandó la protección a su garantía fundamental, peticionando lo siguiente:

*“(...) Con fundamento en los hechos relacionados me permito solicitar muy respetuosamente al señor Juez **tutelar el derecho fundamental de petición** de conformidad a lo establecido, en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.*

*Ordenar a la **Provenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo que se servirá proferir, de respuesta real y de fondo de la petición elevada”.*

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere en esencia el accionante que el 23 de octubre del 2021, radicó un escrito de petición, ante la sociedad **Provenir Fondo de**



Pensiones y Cesantías, mediante el cual solicitaba lo siguiente:

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de **ISMAEL PINZÓN SÁNCHEZ**, mediante el presente escrito, me permito solicitar la devolución de saldos dado que mi cliente cumple con los requisitos, es decir tiene 62 años hombres, no ha reunido el capital necesario para acceder a una Pensión de Vejez y no tiene 1.150 semanas de cotización o más en el Sistema General de Pensiones.

Téngase en cuenta que para el mes de octubre de 2019 según el número de extracto N° 20190311108071, mi cliente contaba con 197 semanas en régimen de ahorro individual con solidaridad y un saldo total ahorrado de \$24.663.564.

sin embargo, sostiene que, hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna siendo estas las razones por las que solicita la protección de sus derechos fundamentales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de enero del año en curso (2022), a esta judicatura le fue asignado el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada por el profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**, por lo que se dispuso correr traslado de la presente acción al representante legal y/o a quien hiciera sus veces de **Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, para que en el término improrrogable de doce (12) horas hábiles contadas a partir de la notificación, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la tutela. Esto con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y garantizarle el derecho de defensa.

5. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

- **Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**

En el término del traslado, esta entidad informó que revisadas las bases de datos de la entidad se podía establecer que la solicitud fue radicada por el demandante el 23 de octubre del año 2021, siéndole asignado el número de entrada 4107412033398700, la cual aseguró fue resuelta de fondo y enviada mediante comunicación el 20 de octubre del 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412080203300, para lo cual allega la siguiente captura de pantalla:



||ledmuros1@hotmail.com|11250970|CC



Laverde Hernandez Wilson [DIR DE LITIGIOS]

Para edmuros1@hotmail.com

CC correo@certificado.4-72.com.co; [Salidaelectronica \(Proyecto Cadena\)](#)



10:54 a. m.



Buenos días,

En atención a la solicitud elevada el 23 de octubre del 2021 y la reiteración del 30 de octubre del 2021, se reitera comunicación enviada el pasado 25 de marzo del 2020, lo anterior en atención a la acción de la tutela en la cual manifiesta que no recibió respuesta a las solicitudes elevadas a PORVENIR SA.

Por todo lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo constitucional que invoca el profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 artículo 1° numeral 1, dado que la accionada es **Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**.

6.2. Legitimación en La Causa

6.2.1. Por pasiva

Fue interpuesta en contra de **Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, entidad con domicilio en esta ciudad, quien se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 numeral 9° del Decreto 2591 de 1991.

6.2.2. Por activa

Fue promovida por el por el profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No.





7.175.609 de Tunja y con la tarjeta profesional No. 135.213 del C.S.J. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales actuando por sí mismo o a través de representante legal o judicial o agente oficioso.

En el presente caso, como se ha hecho referencia, el profesional del derecho, interpuso la presente acción constitucional en nombre propio, encontrándose acreditada la legitimación en la causa por activa.

7. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que esta Judicatura ampare el derecho fundamental de petición en favor del profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas** y, como consecuencia de esto, se ordene al representante legal y/o a quien haga sus veces de **Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, que resuelva de fondo en un sentido u otro el derecho de petición radicado el 23 de octubre del año 2021

Para resolver esta controversia el Despacho examinará: **(i)** análisis jurisprudencial del derecho fundamental de petición, **(ii)** análisis del caso concreto.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiaridad; en virtud de esta última, no resulta procedente la vía tutelar ante la existencia de medio diferente de defensa judicial, que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Por ostentar el mecanismo de amparo esa naturaleza extraordinaria, la Honorable. Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...)no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o



*supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, **o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente***¹. (Resalta el Despacho)

De lo anterior, fácil es concluir que su improcedencia se justifica en cuanto el titular cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para proteger sus derechos y que, por tanto –en principio– no tienen por qué ser desplazados por la acción Constitucional, situación que aplica cabalmente en lo reglado por la Carta Magna, al consagrar el principio de subsidiariedad. No obstante, como excepción a esta regla, el amparo será viable cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable *“que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho”*².

Ahora bien, si la tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, la misma es procedente como mecanismo de defensa judicial transitorio.

De esta manera, de no reunirse alguno los requisitos generales de admisibilidad –cuando los derechos fundamentales sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial–, o excepcional –cuando se esté ante un perjuicio irremediable–, el Juez de Tutela se abstendrá de estudiar el fondo del asunto, pues evidente es que la acción constitucional deviene impróspera.

- **De la subsidiariedad de la acción de tutela**

En orden a adoptar la decisión que en el plano Constitucional resulte procedente, debe mencionarse que la acción de tutela solo *“procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Ídem.



evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2015, estableció que, frente a la ineficacia de los instrumentos ordinarios, se derivan los siguientes supuestos de hecho:

i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

De igual manera, el máximo órgano Constitucional en su copiosa jurisprudencia, estableció una serie de criterios para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable, como lo son:

*II) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben*



responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable³.

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, para obtener de manera oportuna y fondo respuesta frente a las solicitudes allí contenidas

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, el cual consiste en poder acudir ante las autoridades u organizaciones, mediante peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular con el fin de obtener una pronta y pertinente respuesta, coligiéndose de la norma, que su alcance no es otro, que el derecho del cual es titular cada persona, para que después de elevar una petición ante una autoridad pública o privada, obtenga de ella una pronta resolución.

- Del precedente judicial

Frente al precedente judicial, la sentencia T- 139 de 2017, la Corte Constitucional estableció:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.⁴

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁵: **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que

³ Sentencia T-237 de 2015

⁴ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

⁵ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



debe ser lo más corto posible⁶; **(iii)** la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **(iv)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁸

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

Ahora, en lo relacionado con el término que tiene tanto la administración, así como las entidades particulares, la administración para dar respuesta a las peticiones, la Constitución defirió en el legislador la facultad de fijarlo,

⁶ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁷ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁸ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



pues el artículo 23 que norma este derecho fundamental indica que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015, estatuyó que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Aunado a lo anterior, se tiene un término especial para la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- **De la ampliación de términos del derecho de petición**

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria así:





- Los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.
- Los términos para resolver las peticiones de documentos se amplían de 10 a 20 días hábiles.

Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

9. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la solicitud del profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**, está encaminada a obtener una respuesta clara y de fondo respecto de la petición que elevara el 23 de octubre del año 2021 ante la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, mediante el cual solicitaba la devolución de saldos, de su representado, el señor Ismael Pinzón Sánchez, por no haber reunido el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

En punto de lo anterior, se tiene que, en el transcurso de la acción de tutela, la entidad accionada atendió el requerimiento que le hiciera la parte accionante, como quiera que si bien sostuvo que el 20 de octubre del año 2021, resolvió de fondo la petición elevada por el profesional del derecho el cita, presentándose una imprecisión en la fecha de la respuesta, por cuanto no podía haberla resuelto tres días antes de la radicación del petitum, de las pruebas documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que la respuesta fue enviada al correo del demandante el 25 de enero del corriente año (2021), en donde le indicaron que debía realizar la conformación y aprobación de la historia laboral del afiliado y que para tal efecto, debía comunicarse a la línea de servicio al cliente 7447678 o a la línea nacional 01800510800, o en su defecto, estaba en la posibilidad de acercarse a cualquiera de las oficinas a nivel nacional con cita previa.

Con esta respuesta encuentra esta judicatura que se resolvió de fondo en un sentido u otro la petición elevada por la parte demandante el pasado 23 de octubre del año 2021, cesando los motivos que originaron



la interposición de la presente acción de tutela, en vista a que está demostrado que la entidad accionada durante el trámite, acreditó el cumplimiento a lo reclamado en la demanda, siendo estos los motivos por los que se declarará improcedente el amparo constitucional por presentarse la figura jurídica del hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el profesional del derecho, doctor **Edilberto Murcia Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.609 de Tunja y con la tarjeta profesional No. 135.213 del C.S.J., de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se ordena entonces notificar la presente determinación a la parte accionante y a la parte accionada por el medio más eficaz, a efecto que ejerciten el derecho a impugnación; caso contrario, se ordena remitir de manera inmediata, copia de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

ELSA LUCÍA ROMERO SANTOS

T-2022 - 007

Original firmado

